

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

GILBERTO ARES CANDELARIA
Y OTROS

Recurrido

V.

HON. CARLOS SAAVEDRA
GUTIÉRREZ, en su capacidad
oficial como Secretario del
Departamento del Trabajo y
Recursos Humanos

Peticionario

KLCE201800076

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Sobre:
Mandamus
Ley Núm.
211-2015, "Ley
del Programa
de Preretiro
Voluntario"

Civil Núm.
SJ2017CV02199
(907)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

El Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico, en representación del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, por medio de la Oficina del Procurador General, presentó ante nos una *Petición de Certiorari* mediante la que solicitó la revocación de una determinación del TPI que denegó una moción de desestimación presentada por ellos en un pleito de *mandamus* y una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* para la paralización de los procedimientos.

Evaluada la petición de auxilio, el 12 de enero de 2018, emitimos una Resolución en la que ordenamos la paralización inmediata de los procedimientos hasta tanto atendiéramos el recurso de *certiorari* presentado. Con el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida, resolvemos DENEGAR el recurso de *certiorari* presentado. Exponemos.

I

El señor Gilberto Ares Candelaria y otros 16 co-demandantes presentaron ante el TPI una petición de *mandamus* contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) y el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Alegaron que eran empleados del Departamento del Trabajo, que cualificaban y recibieron una notificación para participar del Programa de Preretiro Voluntario y que la agencia les informó que no se les permitiría acogerse, en estos momentos, a los beneficios de la Ley 211-2015.

La parte demandada presentó una *Moción de Desestimación*. Adujo que no había jurisdicción sobre su persona dado que los demandantes no emplazaron al ELA; además arguyeron que no procedía la concesión del *mandamus* porque la Ley 211-2015 no limitaba la discreción del Secretario del Departamento del Trabajo en su gestión de hacer cumplir con la misma. Los demandantes se opusieron, alegaron que la parte demandada incumplió con su deber ministerial de cumplir con las disposiciones de la Ley 211-2015 y permitir que los demandantes se preretiraran.

El TPI emitió una resolución en la que resolvió que no procedía el planteamiento de falta de jurisdicción por incumplimiento de emplazamiento. Posteriormente, el TPI citó para una vista conforme a la Regla 54 de Procedimiento Civil, para evaluar la procedencia del *mandamus*. En dicha vista las partes argumentaron sus posiciones y no lograron estipular los hechos ni la prueba necesaria para dar por sometido el caso. Así las cosas, el TPI evaluó la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil y declaró *no ha lugar* la misma mediante resolución emitida el 29 de diciembre de 2017.

Inconforme con tal determinación, acude, en recurso de certiorari, la parte demandada y aduce como señalamiento de error el siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda de *mandamus* de epígrafe a pesar de que en este caso resulta improcedente la expedición de tan extraordinario y privilegiado auto.

II

Certiorari

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005); Pueblo v. Colón Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999). La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción¹ del tribunal, así nuestro más alto foro ha señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*, citando a: IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012). Ahora bien, ejercer la discreción concedida no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V², enumera aquellos incidentes procesales susceptibles de revisión

¹ Esta discreción ha sido definida como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*; Negrón v. Secretario de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

² La referida Regla señala: El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones

mediante *certiorari*. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 593-94 (2011). Ahora bien, el hecho de que un asunto esté comprendido dentro de las materias susceptibles a revisión, no justifica la expedición del auto sin más. “[L]a propia Regla dispone que “[t]odo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará **de acuerdo con la Ley aplicable**, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico””. (Énfasis en el original). Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*.

Si se determina que el recurso presentado cumple con alguna de las disposiciones de la Regla 52.1, debemos pasar a una evaluación del auto a través de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para considerar si se expedirá el auto discrecional del *certiorari*. Conforme a la Regla 40 del nuestro Reglamento, los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari* son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

En lo que respecta a la revisión de una determinación del TPI nuestro más alto foro judicial ha dispuesto que:

de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. (Énfasis suplido). Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 D.P.R. 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

III

Al evaluar el recurso presentado a la luz de los criterios establecidos en nuestro ordenamiento legal para la expedición del auto de *certiorari*, entendemos que no procede su expedición. La determinación del TPI al denegar la moción de desestimación presentada por la parte aquí recurrente fue correcta y procede que el TPI continúe con los procedimientos y posteriormente disponga sobre la solicitud de *mandamus* ante su consideración.

En este caso, para atender la moción de desestimación presentada por los peticionarios, el TPI evaluó las alegaciones de la demanda de la manera más favorable posible para los demandantes, tomando como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda. Ello conforme lo establece nuestro

ordenamiento jurídico.³ Tal proceder estuvo correcto en derecho. Por otra parte, en este caso no se ha demostrado, por parte del TPI, algún indicio de prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba que nos mueva a expedir el auto.

En su recurso la parte peticionaria nos solicita que atendamos en los méritos de una petición de *mandamus* que aún no ha sido atendida por el TPI. El TPI no ha adjudicado la petición de *mandamus* sino que dispuso sobre la moción de desestimación presentada y ordenó la continuación de los procedimientos. Por lo que la etapa del procedimiento en que se presenta el recurso no resulta ser la más propicia para su consideración. La expedición del auto causaría una dilación indeseable en la solución final del litigio y fomentaría así un fracaso de la justicia. Por lo que procede entonces denegar el recurso de *certiorari* presentado.

IV

Por lo antes expuesto, DENEGAMOS el recurso de *certiorari*. Dejamos sin efecto la paralización de los procedimientos conforme a la Resolución emitida el 12 de enero de 2018.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Al evaluar una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, el tribunal debe tomar "como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas". Colón v. Lotería de Puerto Rico, 167 DPR 625, 649 (2006); Roldán Rosario v. Lutrón, S.M., Inc., 151 DPR 883, 890 (2000). En este ejercicio, el tribunal debe interpretar las alegaciones "conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable para la parte demandante". Ortiz Matías et al. v. Mora Development, 187 DPR 649, 654 (2013); Sánchez v. Aut. de los Puertos, 153 DPR 559, 570 (2001). Procede la desestimación si la parte demandada demuestra que el demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno, irrespectivamente de los hechos que en su día pueda probar en apoyo a su reclamación. Autoridad de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174 DPR 409, 429 (2008); Dorante v. Wrangler de P.R., 145 DPR 408, 414 (1998).

